



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00082-00
Demandante (s):	Ariel Alexander Ospina Gómez
Demandado (s):	TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.
Asunto:	Auto que Requiere.

Una vez avizorado el expediente digital, da cuenta el Despacho que el apoderado de la parte activa en el proceso, allegó notificaciones remitidas a la dirección física de los vinculados al proceso, y que fueron propietarios de buses donde ejerció su labor el demandante, estas certificaciones no tiene vocación validez por cuanto el memorialista confunde los dos sistemas de notificación que están vigente hoy en días, la notificación personal de la que habla el artículo 291 del CGP, y la notificación personal de que habla el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, estas dos formas que trae la normativa no pueden mezclarse, o utilizar una ritualidad de una y complementarla con la ritualidad de la otra.

Por lo anterior y analizando los citatorios enviados, se evidencia que las notificaciones se enviaron a la dirección física de los demandados, pero con la advertencia de notificación como si se hubiese tratado de la notificación del artículo 08 de la ley 2213, en clara contrariedad del espíritu de la nueva norma, ya que esta se funda en la celeridad de la notificación por medios electrónicos, en la que se envían mensajes de datos y que exige prueba de recibido del medio electrónico donde se recibió la notificación, a contrario de lo reglado por el CGP, que exige que se haga el envío de comunicaciones para que los demandados puedan acercarse al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, en el entendido de que lo que se pretende es emplear la notificación de los artículos 291, 292 del CGP y 29 y siguientes del CPTSS, se le requiere al actor para que cumpla de forma expresa las ritualidades procesales que consagran esas normas, o en su defecto de forma íntegra la modalidad introducida como legislación permanente esto es la ley 2213 de 2022.

Así mismo deberá allegar las pruebas que pretende hacer valer de forma legible.

Ahora bien, con respecto a los vinculados MANUEL JOSÉ CHAVEZ DÍAZ, MARÍA ANGÉLICA CANO y SEGUNDO TOBARIA, deberá el actor indicar bajo juramento que desconoce su lugar de ubicación para proceder a emplazarlos.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75c2c1acc268f0fe10ccb2e90e301d050e6b71f6be302ed514d9f71bfc9b1**

Documento generado en 16/09/2022 12:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>